



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, octubre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMITE DEMANDA Y NIEGA MEDIDA CAUTELAR
Expediente: **680012333000-2021-00374-00 ACUMULADO**
Al expediente 680001233300-2021-00263-00

MEDIO CONTROL:	DE NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ANÍBAL CARVAJAL VASQUEZ anibalcarvajalvasquez@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ elfrechu27@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II nmgonzalez@procuraduria.gov.co
ACTO ELECTORAL ACUSADO:	RESOLUCIÓN No. 30 DEL 30 DE MARZO DE 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA – SANTANDER – PERIODO 2020-2021"

Ha venido el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda y la medida cautelar formulada por el actor Aníbal Carvajal Vásquez, previa las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

- 1. La Demanda electoral.** El accionante pretende la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor Freddy Alberto Gómez López como Personero de Piedecuesta, efectuada por el Concejo Municipal en sesión del 30 de marzo de 2021, según Resolución No. 30 del 30 de marzo de 2021 y acta de posesión de la misma fecha, por expedición irregular por desconocimiento de los artículos 9, 19, 20 y 70 de la norma de convocatoria contenida en la Resolución 49 de 2019.
- 2. De la solicitud de medida cautelar** consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto de elección, bajo el argumento que el accionado Freddy Alberto Gómez López aportó al concurso público de méritos para la elección de Personero Municipal de Piedecuesta certificación laboral falsa para diligenciar tanto la hoja de vida como el formato único de inscripción, irregularidad que afectó la legalidad del acto final de elección, esto es, la resolución No. 030 del 30 de marzo de 2021.

Trámite de primera instancia

La solicitud de medida cautelar se corrió traslado a los interesados y al Agente del Ministerio Público, trámite del cual se destaca lo siguiente:

Intervenciones.

El señor Freddy Alberto Gómez López¹, hace referencia, en primer lugar, a la demanda similar formulada por el actor identificada con radicado 2021-00263-00, por lo cual considera que en el sub examine existe abuso del derecho y temeridad y, solicita compulsas copias. En cuanto a la solicitud de medida cautelar contra el acto de elección refiere que tal asunto también fue planteado en el citado proceso, corriéndose traslado de la medida mediante auto del 16 de abril de 2021.

El Concejo Municipal de Piedecuesta², coadyuva con los argumentos del Municipio de Piedecuesta, según los cuales el cabildo municipal carece de personería jurídica y, por tanto no tiene capacidad para ser parte en el proceso judicial. asimismo, se opone a la medida cautelar por cuanto el demandante adelanta demanda de nulidad electoral con radicado 2021-00263-00 contra el acto de elección del Personero Municipal de Piedecuesta y, de simple nulidad bajo radicado 2019-00182-00 en la cual solicita la nulidad de parcial del literal c) del artículo 58 de la Resolución 49 de 2019, acumulada con el proceso de nulidad 2020-00022-00 que cursa en el Juzgado Doce Administrativo de Bucaramanga. Agrega que el concurso de méritos se adelantó en el marco de la legalidad, transparencia y debido proceso que contó con la intervención, acompañamiento y seguimiento de la Universidad Pedagógica de Colombia; sin embargo, el demandante en el desarrollo formuló derechos de petición, solicitud de exclusión, recusación y, actualmente cursa acción de tutela en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bucaramanga que declaró la improcedencia de la acción, encontrándose pendiente el pronunciamiento de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

Competencia

El Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el artículo 152 -7 literal c) de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 28 de la Ley 2080 de 2021; y la decisión sobre la medida cautelar, compete a la Sala a voces de lo dispuesto

¹ Archivo 16 digital carpeta 2021-00374-00

² Archivo 17 digital carpeta 2021-00734-00

en el artículo 277³ inciso final y, 125.2 Literal f⁴ –Ib., modificado por el Art. 20 de la Ley 2080 de 2021.

1. La admisión de la demanda. Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente, esto es, dentro de los 30 días siguientes a su publicación⁵ y, habiéndose superado la exigencia del numeral 4º del artículo 6º del Decreto legislativo 806 de 2020 con el traslado de la medida cautelar⁶, se admitirá la demanda, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

2. Procedencia de la medida cautelar. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede, por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** A partir de lo anterior, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud⁷.

En el sub iudice, el demandante sustenta la medida cautelar consistente en la suspensión del acto de nombramiento del señor Freddy Alberto Gómez López como Personero Municipal de Piedecuesta, por haberse infringido las reglas de la norma de la convocatoria (resolución 49 de 2019) contenidas en los artículos 9, 19, 20 y 70, habida cuenta que el personero demandado aportó certificación laboral falsa.

Las disposiciones citadas por el actor hacen referencia en su orden a lo siguiente: **i)** Artículo 9 establece como causal de inadmisión para el concurso de méritos de personero que se

³ "Artículo 277. Contenido del auto admisorio de la demanda y formas de practicar su notificación. Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:
(...)

En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación."

⁴ "ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...)

f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; (...)"

⁵ Art. 164.2 Lit A. del CPACA.

⁶ 01. Auto del 04.03.2021 Corre traslado de Medida Cautelar

⁷ Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

aporte documentos falsos o adulterados para la inscripción (literal d); **ii)** el artículo 19 estableció en sus literales j) que cualquier falsedad o fraude en la información o documentación y/o en las pruebas puede conllevar a sanciones legales y reglamentarias y h) que los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos; **iii)** el artículo 20 consagró en su inciso final que el concursante que aporte documentos falsos o adulterados será excluido de la convocatoria en la etapa en que se encuentre éste, sin perjuicio de las acciones legales o administrativas a que haya lugar y, **iv)** artículo 70 señala que el concejo municipal excluirá de la lista de elegibles cuando compruebe que un aspirante, entre otros eventos, aporte documentos falsos o adulterados o haber incurrido en falsedad de la información para su inscripción o participación del concurso.

i) Con base en lo anterior, la Sala de Decisión observa que, para efectos de decretar la medida cautelar deprecada por la parte actora en donde se cuestiona una presunta falsedad ideológica de los documentos que acreditan experiencia laboral alegados por el accionado al concurso de méritos para la selección del Personero Municipal de Piedecuesta, se debe llevar a cabo un análisis minucioso de la actuación surtida y una valoración rigurosa de las pruebas recaudadas, con el fin de determinar, de manera sustentada, si existe o no la afectación o vulneración alegada, haciéndose necesario analizar tal cuestión en la oportunidad procesal debida, esto es, al momento de dictarse sentencia, sin que esta determinación constituya prejuzgamiento de la controversia.

En este orden de ideas, se denegará la medida cautelar de suspensión provisional de elección del Personero Municipal de Piedecuesta, sin que la decisión aquí adoptada constituya prejuzgamiento de la controversia planteada por el demandante.

3. Ahora bien, se precisa a las partes que el Tribunal mediante auto del 13 de julio de 2021, resolvió decretar la acumulación de la presente controversia al proceso 2021-00263-00 atendiendo que se pretende de la declaratoria de nulidad de la Resolución 30 del 30 de marzo de 2021, por la cual se nombró al señor Freddy Alberto Gómez López como Personero Municipal de Piedecuesta, al observarse que las demandas plantean cargos similares referidos a la presunta valoración de información falsa. En esta medida, no se accederá a la compulsión de copias deprecada por el accionado.

4. En cuanto a la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, no se accederá en la medida que el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 establece los sujetos que deben vincularse a la actuación judicial, a saber: la persona cuyo nombramiento se demanda y, la autoridad que expidió o intervino en la adopción del acto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. ADMITIR, en primera instancia, la demanda presentada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL**, por el señor **ANÍBAL CARVAJAL VÁSQUEZ** en contra del acto de elección del ciudadano **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ** como Personero del Municipio de Piedecuesta a través de Resolución 30 del 30 de marzo de 2021, expedido por el Concejo Municipal de Piedecuesta.

Segundo. Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente el presente auto al señor **FREDDY ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**, conforme al **artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**; dando aplicación en lo pertinente y de manera prevalente a lo establecido en los **artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Tercero. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, por el medio del representante legal o quien haga sus veces en los términos del **numeral 2º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011**, dando aplicación a lo dispuesto en **los artículos 8º y 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, en referencia al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales. Para tal finalidad, envíese copia de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica a las autoridades públicas vinculadas al proceso que suministró el interesado en que se realice la notificación.

Cuarto. NOTIFICAR personalmente este auto a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos conforme al Art. 277.3 del CPACA.

Quinto. NOTIFICAR por estado este auto al accionante conforme al Art. 277.4 del CPACA.

Sexto. INFORMAR por la Secretaría de esta Corporación, a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado conforme al Art. 277.5 del CPACA.

Séptimo. NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el accionante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Octavo. NEGAR la solicitud de compulsa de copias deprecada por la parte demandada – Freddy Alberto Gómez López.

Noveno. NEGAR la solicitud de vinculación de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC formulada por la parte demandante.

Décimo. Se les informa a las partes que la Recepción de memoriales se dirigirá al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander: ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado por la Sala según acta No. 52 de 2021.

Firma electrónicamente
IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA
Magistrado Ponente

Firma electrónicamente
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada

Firma electrónicamente
FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
Magistrada

Firmado Por:

Ivan Mauricio Mendoza Saavedra
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 6 Administrativa
Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Francy Del Pilar Pinilla Pedraza
Magistrada
Oral 004

Auto Admite Demanda y Niega medida cautelar
Rad.: 680012333000-**2021-00374-00 Acumulado al Exp. 2021-00263-00**

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Claudia Patricia Peñuela Arce

Magistrada

Oral 007

Tribunal Administrativo De Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6060476ce037763537d92524d0260faf4375746e132bc92f5830eb74dcc22203

Documento generado en 25/10/2021 03:23:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>